



**EXPEDIENTE** : 867-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA EXALMAR S.A.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEÍNICO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL  
DEL CALLAO  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No tenía implementado un (1) sistema para el desvío de aguas claras mediante el uso de conductímetro como sensor, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.*
- (ii) *No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad del aire en la primera temporada de pesca del año 2012.*
- (iii) *No realizó un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del año 2012.*

*Se declara que no corresponde ordenar una medida correctiva a Pesquera Exalmar S.A.A. conforme a lo expuesto en la presente resolución.*

Lima, 26 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DGEPP del 14 de enero del 2010, modificada por Resolución Directoral N° 005-2012-PRODUCE/DGCHI<sup>1</sup> del 16 de octubre del 2012, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Pesquera Exalmar S.A.A. (en adelante, Exalmar) el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Corporación del Mar S.A. para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, planta de harina ACP) con capacidad instalada de cincuenta toneladas por hora (50 t/h), ubicada en la Avenida Prolongación Centenario N° 2576, Los Ferroles, Provincia Constitucional del Callao.
2. Mediante Resolución Directoral N° 020-2012-PRODUCE/DIGAAP<sup>2</sup> del 2 de abril del 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) presentado por Exalmar para el tratamiento de efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles – LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE en su planta de harina ACP.

<sup>1</sup> Páginas 53 al 57 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas 49 al 52 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.





3. El 24 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión efectuó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Exalmar con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente.
4. Los hechos verificados en dicha supervisión fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 092-2013<sup>3</sup> y en el Informe N° 00317-2013-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 26 de diciembre del 2013, y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 186-2014-OEFA/DS<sup>5</sup> del 23 de mayo del 2014, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que Exaltar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. El 4 de junio de 2013<sup>6</sup>, Exalmar dio respuesta al Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02<sup>7</sup> efectuado por la Dirección de Supervisión el 24 de mayo del 2013.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 578-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 31 de mayo del 2016, notificada el 7 de junio del 2016<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Exalmar, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la eventual infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría implementado el sistema para el desvío de aguas claras mediante el uso de un conductímetro conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	<b>Multa:</b> 2 UIT
2	No habría realizado el monitoreo de emisiones y el monitoreo de calidad del aire en la primera temporada de pesca del 2012-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	<b>Multa:</b> 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

<sup>3</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>6</sup> Páginas 109 y 111 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

<sup>7</sup> Páginas 59 y 60 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 11 al 21 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 22 del expediente.





3	No habría realizado el monitoreo de calidad del aire en la época de veda del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	<b>Multa: 5 UIT</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	No habría presentado el monitoreo de emisiones y el monitoreo de calidad del aire en la primera temporada de pesca del 2012-I.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	<b>Multa: 2 UIT</b>
5	No habría presentado el monitoreo de calidad del aire en la época de veda del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	<b>Multa: 2 UIT</b>

7. El 21 de junio del 2016<sup>10</sup>, en mérito al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 578-2016-OEFA/DFSAI/SDI, Exalmar remitió los Partes Diarios de Producción y las Declaraciones Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza correspondientes al periodo comprendido entre enero del 2012 y enero del 2013 de su planta de harina ACP.
8. Asimismo, el 5 de julio del 2016<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos manifestando que cumplió con las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 578-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Para acreditar lo señalado adjuntó, entre otros documentos, fotografías.
9. Con Memorandum N° 914-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>12</sup> del 20 de julio del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Exalmar subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 24 de mayo del 2013.
10. Mediante el Informe N° 300-2016-OEFA/DS<sup>13</sup> del 25 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Memorandum N° 914-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Exalmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no tendría implementado el sistema para el desvío de aguas claras mediante el uso de un conductímetro, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA (hecho imputado N° 1).

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 043912 (folios 24 al 109 del Expediente).

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 047132 (folios 111 al 245 del Expediente).

<sup>12</sup> Folio 246 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 247 y 248 del Expediente.





- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Exalmar incurrió en las infracciones tipificadas en los Numerales 71 y 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado ni presentado el monitoreo de emisiones y calidad del aire en la primera temporada de pesca del año 2012, así como el monitoreo de calidad de aire en época de veda del mismo año (hechos imputados N° 2 al 5).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Exalmar.

12. Cabe precisar que las cinco (5) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en dos (2) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>14</sup>:

<sup>14</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.



#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 092-2013 del 24 de mayo del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a la planta de harina ACP Exalmar.	8
2	Informe N° 00317-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 24 de mayo del 2013 a Exalmar.	Disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente
3	Informe Técnico Acusatorio N° 186-2014-OEFA/DS del 23 de mayo del 2014.	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 24 de mayo del 2013 a Exalmar.	1 al 7
4	Escrito con registro N° 018697 del 4 de junio del 2013.	Documento mediante el cual Exalmar dio respuesta al Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02 efectuado por la	Disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente





		Dirección de Supervisión el 24 de mayo del 2013.	
5	Escrito con registro N° 043912 del 21 de junio del 2016.	Documento con el cual Exalmar dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 578-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Adjunta Parte de Producción y Declaraciones Juradas Mensuales de Reporte de Pesaje por tolva o Balanza, ambos de los meses de enero 2012 a enero 2013	22 al 109
6	Escrito con registro N° 047132 del 5 de julio del 2016.	Documento mediante el cual Exalmar presentó sus descargos y sus anexos.	111 al 245

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>15</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 092-2013, el Informe N° 00317-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 186-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en esto, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1 Obligación de cumplir con los compromisos ambientales

#### V.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Exalmar implementó el sistema para el desvío de aguas claras mediante el uso de un conductímetro, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA (hecho imputado N° 1)

##### V.1.1.1 Marco normativo aplicable

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**  
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.





25. El Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611<sup>16</sup> (en adelante, LGA) establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.
26. Los Artículos 16° y 18° de la LGA<sup>17</sup> señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
27. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>18</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
28. A su vez, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA<sup>19</sup> señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.



- <sup>16</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- <sup>17</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 16°.- De los instrumentos**  
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.  
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.  
**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**  
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
- <sup>18</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- <sup>19</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**Artículo 15. Seguimiento y control**  
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.





29. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, **RLGP**)<sup>20</sup> define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
30. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprobó los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, estableciéndose en su Artículo 7°<sup>21</sup> que ningún EIP podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA aprobado y vigente para la implementación de los LMP.
31. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo<sup>22</sup> dispuso que la actualización del PMA debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Además, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.
32. Cabe indicar que el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad<sup>23</sup>. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los Programas de



<sup>20</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**  
**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

<sup>21</sup> **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**  
**Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros**

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS**  
**PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

<sup>23</sup> Disponible en:  
[http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=460&Itemid=3530](http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530)





Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad.

33. El Artículo 78° del RLGP<sup>24</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
34. El Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP<sup>25</sup> tipifica como infracción administrativa el incumplimiento del Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y del PMA dentro de los plazos establecidos según el cronograma, así como al incumplimiento de las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.
35. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar el cronograma de implementación de su PMA; así como cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente.

#### V.1.1.2 Compromiso ambiental asumido en el PMA de Exalmar

36. Mediante Resolución Directoral N° 020-2012-PRODUCE/DIGAAP<sup>26</sup> del 2 de abril del 2012, la DIGAAP aprobó el PMA presentado por Exalmar para el tratamiento de efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE en su planta de harina ACP.
37. En el Cronograma de Implementación del referido PMA, Exalmar asumió el compromiso ambiental de tener implementado un (1) sistema para el desvío de aguas claras mediante el uso de conductímetro como sensor, conforme se aprecia a continuación<sup>27</sup>:



<sup>24</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>25</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

<sup>26</sup> Páginas 49 al 52 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 52 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.





## ANEXO

**MATRIZ: CRONOGRAMA DE INVERSIÓN DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS, QUE IMPLEMENTARÁ PESQUERA EXALMAR S.A.A., PARA OPTIMIZAR LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES, A FIN DE ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES**

La empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A. en el Plan de Manejo Ambiental, asume el compromiso ambiental de implementar en el establecimiento industrial pesquero de harina y aceite de pescado, ubicado en Av. Prolongación Centenario N° 2576, Distrito Callao, Provincia Constitucional del Callao, Región Callao, los equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes, que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

EQUIPOS Y SISTEMAS A IMPLEMENTARSE PARA OPTIMIZAR LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES, A FIN DE ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES.	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN COLUMNA II		INVERSIÓN (\$)
	AÑOS		
	2012	2013	
Trasvase de Materia Prima: Adecuación de la Chata Alicia y dos (2) bombas ecológicas al vacío.	X		110 000,00
Un (1) sistema para desvío de aguas claras mediante el uso de conductímetro como sensor.	X		60 000,00
Sistema de tratamiento del agua de bombeo (1era Fase): Un (1) tamiz rotativo revestido con malla tipo Jhonson con abertura de 0.5 mm y reubicación de los tamices existentes.	X		85 000,00
Sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP columnas II y III. • Un (1) sistema de flotación DAF con floculantes y coagulantes (Químico). • Una (1) separadora ambiental.	X		625 000,00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza: Tamiz rotativo, trampa de grasa y sedimentador y tanque de neutralización.	X		75 000,00
Sistema de tratamiento de Aguas Servidas: Planta de tratamiento biológico.	X		20 000,00
Estudio de Eficiencia Tecnológica	X		3 000,00
<b>TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)</b>			<b>2 055 500,00</b>



38. Cabe señalar que en la industria pesquera se suele implementar sensores de desvío de aguas claras hacia el cuerpo marino receptor, uno de estos son los sensores de conductividad o conductímetro que miden la capacidad de una solución para conducir la corriente eléctrica y sirve como una indicación simple y rápida de la calidad del agua. La evaluación del nivel de pureza del agua a través de la conductividad puede ayudar a prevenir la contaminación.
39. En este caso, Exalmar se comprometió a instalar un sistema para desvío de aguas que estaría compuesto por un conductímetro como sensor, el cual tiene como objetivo separar las aguas claras (limpias) de las aguas oscuras (efluentes industriales con residuos sólidos y/o sanguaza) detectadas a través de la diferencia de rangos de la conductividad eléctrica. Dicha separación permite que las aguas claras sean destinadas al cuerpo marino receptor y las aguas oscuras sean derivadas para su respectivo tratamiento.

V.1.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1

40. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 092-2013, durante la supervisión efectuada el 24 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión constató:

*"(...) **No se evidenció el sistema para desvío de aguas claras** mediante el uso de un conductímetro de acuerdo a su Matriz: cronograma de inversión de los equipos y sistemas complementarios.  
(...)"*

(El énfasis es agregado)

41. En el Informe N° 00317-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>28</sup>:

<sup>28</sup> Páginas 15, 16 y 21 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



**4. SUPERVISIÓN DIRECTA****4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina.-**

4.- CRONOGRAMA DE INVERSIONES				
37	4.1	Para el cumplimiento de los LMP de efluentes	De la supervisión de campo realizada al EIP, se verifica los equipos y sistemas complementarios para optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes a fin de alcanzar los límites máximos permisibles (LMP) según su cronograma de aprobación de su Plan de Manejo Ambiental	Cronograma del Plan de Manejo Ambiental (Anexo 6).  Acta de supervisión N° 092-2013 (Anexo 9).  Panel Fotográfico de la Supervisión (Anexo 13).  Escrito N° 018697 (Anexo 14).  Plano (1:400) de la planta alcanzado en CD (Anexo 14 y 15).  Escrito alcanzando el Informe Anual de avance de PMA (Anexo 22).
			referido a:  <ul style="list-style-type: none"> <li>• Instalación de 01 trommel de malla de 0,5 mm y reubicación de los trommels existentes;</li> <li>• Implementación de la tercera etapa de tratamiento referida al DAF Químico; Celda Redox, con el dosificador de polímeros y el tanque Permastore y la separadora ambiental;</li> <li>• Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza;</li> <li>• Planta de tratamiento biológico tipo Aquafil.</li> </ul> <p>Durante la supervisión de campo se georeferenció los equipos y sistemas relacionado al tratamiento de efluentes así como equipos complementarios como el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y la PTAR para aguas residuales (ver Tabla 1 del presente informe presente informe, párrafo 4.4).</p>	
			El administrado no ha implementado lo relacionado a la instalación de sistema para desvío de aguas claras mediante uso de un conductímetro, tal como se manifestó en Acta de la Supervisión 092-2013 y, como lo indica en el Escrito N° 018697 de fecha 04.06.13, alcanzando a OEFA junto con otra información solicitada durante la supervisión.	

**5. HALLAZGOS**

(...)

5.1.2. El administrado **no ha implementado el sistema para el desvío de aguas claras mediante uso de un conductímetro, incumpliendo lo establecido en el cronograma de inversión de los equipos y sistemas complementarios de implementación del PMA aprobado mediante la Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DIGAAP, (...)**.

(El énfasis es agregado)

42. En el Informe Técnico Acusatorio N° 186-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>29</sup>:

**“VI. CONCLUSION:**

(...)

45. Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe, se encuentran referidos a lo siguiente:

ii. **El presunto incumplimiento de un (1) compromiso ambiental asumido en el Plan de Manejo Ambiental (PMA), al no haber instalado el sistema**

<sup>29</sup>

Folio 6 (revés) del Expediente.





**para el desvío de aguas claras mediante el uso de un conductímetro como sensor, según la fecha señalada en el cronograma del PMA, (...)**

(El énfasis es agregado)

43. De lo anterior se desprende que Exalmar no tenía implementado un (1) sistema para el desvío de aguas claras mediante el uso de conductímetro como sensor, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.
44. En sus descargos, Exalmar manifestó que en cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 578-2016-OEFA/DFSAI/SDI, implementó el referido sistema para el desvío de aguas. Para acreditar su afirmación adjuntó el Informe N° 001-0616 SGACAL/PESAA sobre la implementación del Sistema para el desvío de aguas claras mediante el uso de conductímetro, la Carta N° 056/2014 SPC dirigida a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para consumo Humano Indirecto, ingresada a PRODUCE con fecha 27 de junio de 2014 y fotografías.
45. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios aportados por Exalmar no es factible acreditar que dicha empresa cesó la conducta infractora, pues las fotografías presentadas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo cual impide determinar el momento y el lugar en la que fueron tomadas.
46. Sin perjuicio de ello, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *“el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”*<sup>30</sup>; por tanto, la implementación del sistema materia de análisis con posterioridad a la supervisión efectuada el 24 de mayo del 2013 no exime a Exalmar de su responsabilidad por el hecho detectado.
47. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Exalmar no tenía implementado un (1) sistema para el desvío de aguas claras mediante el uso de conductímetro como sensor, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exalmar.



## **V.2 Obligación de realizar monitoreo de emisiones y calidad de aire**

### **V.2.1 Segunda cuestión en discusión: determinar si Exalmar realizó y presentó el monitoreo de emisiones y calidad del aire en la primera temporada de pesca del año 2012, así como el monitoreo de calidad de aire en época de veda del mismo año (hechos imputados N° 2 al 5)**

#### **V.2.1.1 Marco normativo aplicable**

48. Los Artículos 85° y 86° del RLGP establecen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y



<sup>30</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

#### **Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad<sup>31</sup>, así como a presentar los resultados de los monitoreos efectuados. En ese sentido, los monitoreos deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE<sup>32</sup>.

49. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se aprobaron los LMP para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, en cuyo Numeral 7.1<sup>33</sup> del Artículo 7° se establece que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.
50. En ese sentido, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>34</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras deben reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo.
51. Al respecto, según lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>35</sup>, la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se

<sup>31</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>32</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>33</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

**Artículo 7°.- Programa de Monitoreo**

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

<sup>34</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

**Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo**

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

<sup>35</sup> Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.

**I. ANTECEDENTES**

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los Tres (3) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos





desprende del principio de prevención recogido en el Artículo VI de la LGA<sup>36</sup>, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.

- 52. El PRODUCE mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, Protocolo de emisiones y calidad de aire), el cual, entre otros aspectos, establece la frecuencia para realizar los monitoreos.
- 53. El Protocolo de emisiones y calidad de aire establece que los monitoreos deben efectuarse en la siguiente frecuencia: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca<sup>37</sup>.
- 54. En ese sentido, los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar y presentar monitoreos de emisiones y calidad de aire.



programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

- 43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.
- 44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

<sup>36</sup> **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**  
**Artículo VI.- Del principio de prevención**  
 La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

<sup>37</sup> **Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.**  
**4.3.6 Frecuencia de muestreo.**  
 La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

\* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).



V.2.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 2 al 5

55. En el Informe N° 00317-2013-OEFA/DS-PES<sup>38</sup> la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

**"4. SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado.-

3.3.- REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA.			
29	3.3.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones	El administrado alcanzó fotocopia del Informe de Monitoreo Ambiental-Calidad de Aire, correspondiente al mes de Enero 2013 y el Informe de Monitoreo Ambiental Enero 2013. No se evidencia un (01) Reporte de emisiones en época de producción correspondiente al periodo 2012-I.  Formato de Requerimiento de Documentación (Anexo 8).  Fotocopia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo de Emisiones (Anexo 19)
30	3.3.2	Frecuencia del monitoreo de emisiones acumulados	El administrado no cumple con la frecuencia de monitoreo de emisiones establecida. Se evidenció la realización presentación no se evidencia el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente al periodo 2012-I (en producción).  Formato de Requerimiento de Documentación (Anexo 8).

(...)

3.4.- REVISIÓN DEL REPORTE DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA			
33	3.4.1	Presentación del Reporte de monitoreo de calidad del aire	El administrado alcanzó fotocopia del cargo de presentación del reporte del Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire correspondiente a la temporada de producción 2012-II.  No se evidencia la realización ni la presentación a la Autoridad Competente de los siguientes reportes de calidad de aire. <ul style="list-style-type: none"> <li>Reporte de calidad de aire en temporada de producción 2012-I.</li> <li>Reporte de calidad de aire en temporada de veda.</li> </ul> Formato de Requerimiento de Documentación (Anexo 8).  Fotocopia del cargo e Informe Monitoreo de Calidad de Aire 2012-II (Anexo 21).
34	3.4.2	Frecuencia del monitoreo de la calidad del aire acumulados	El administrado no cumple con la frecuencia de monitoreo de emisiones establecida. El administrado no ha evidenciado documentariamente la realización ni la presentación de los reportes de monitoreo de Calidad de Aire del periodo 2012-I y de temporada de veda 2012.  Fotocopia del cargo e Informe Monitoreo de Calidad de Aire 2012-II (Anexo 21).



<sup>38</sup> Páginas 7, 14 y 15 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



56. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 186-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

(...)

**V.1 Presunto incumplimiento de la obligación ambiental de realizar y presentar a la autoridad competente los resultados de los monitoreos de calidad de aire correspondiente al año 2012**

(...)

22. Durante la supervisión, se verificó la presentación de los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire, a cargo del titular de la licencia de operación de la planta de harina ACP fiscalizada, dicha información ha sido ordenada en los siguientes cuadros:

	Informe de ensayo	Fecha de toma de muestra	Presentación a la autoridad		Temporada
			Documento	Fecha	
Monitoreo de emisiones	3-02671/13	28 y 29 /01/2013	Carta N° 0021 SPC Informe de Monitoreo de emisiones.	21 May. 2013	2da temporada de pesca 2012

	Informe de ensayo	Fecha de toma de muestra	Presentación a la autoridad		Temporada
			Documento	Fecha	
Monitoreo de Calidad de Aire	3-02027/13	28 y 29 /01/2013	Carta N° 0021 SPC Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	21 May. 2013	2da temporada de pesca 2012".



57. En mérito a lo anterior y de la revisión de los documentos que obran en el expediente, a continuación se muestra un cuadro con el detalle de los monitoreos efectuados por el administrado:

Monitoreo	Temporada de pesca 2012	Realización	Presentación
Emisiones	2012-I	No	No
	2012-II	Informe de Ensayo N° 3-02671/13 <sup>39</sup>	Sí
Calidad de Aire	2012-I	No	No
	2012-II	Informe de Ensayo N° 3-2027/13 <sup>40</sup>	Sí
Calidad de Aire*	Veda 2012	No	No

\* En temporada de veda se debe realizar un monitoreo de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

58. En consecuencia, se advierte que Exalmar incurrió en los siguientes incumplimientos:

- (i) No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad del aire en la primera temporada de pesca del año 2012.
- (ii) No presentó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad del aire correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2012.
- (iii) No realizó un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del año 2012.



<sup>39</sup> Página 184 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

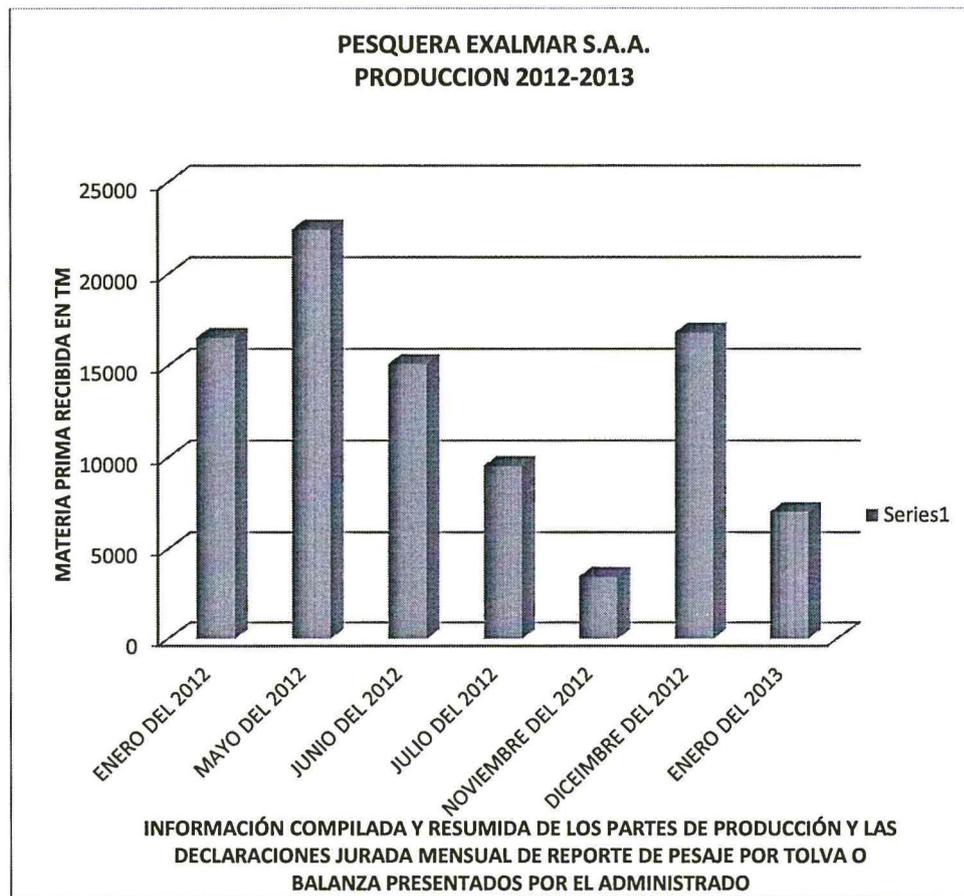
<sup>40</sup> Página 306 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



(iv) No presentó un (1) monitoreo de calidad del aire correspondiente a la época de veda del año 2012.

59. Sobre el particular, en atención al requerimiento de información realizado mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 578-2016-OEFA/DFSAI/SDI, Exalmar remitió copia de los partes de producción y las declaraciones jurada mensual de reporte de pesaje por tolva o balanza de su planta de harina ACP, correspondientes al periodo comprendido entre enero del 2012 y enero del 2013<sup>41</sup> de las cuales se desprende la siguiente información:

MATERIA PRIMA RECIBIDA						
ENERO DEL 2012	MAYO DEL 2012	JUNIO DEL 2012	JULIO DEL 2012	NOVIEMBRE DEL 2012	DICEMBRE DEL 2012	ENERO DEL 2013
16550.72	22440.965	15125.725	9564.33	3482.495	16824.925	7037.835



60. Conforme se aprecia, durante los meses de mayo a julio del año 2012 (primera temporada de pesca) la planta de harina ACP de Exalmar recepción materia prima, por lo cual tuvo producción; en ese sentido, se concluye que el administrado pudo realizar el monitoreo de emisiones durante dicho periodo.

61. En sus descargos, Exalmar indicó que capacitó al personal de su planta en temas de realización de monitoreos de emisiones y calidad de aire; y que viene

<sup>41</sup> Folios 24 al 144 del Expediente.



realizando los monitoreos de emisiones y calidad de aire de su planta. Adjuntó documentación pertinente a la citada capacitación y los cargos de presentación de los monitoreos de emisiones y calidad de aire realizados en los años 2013 y 2014.

62. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*; por tanto, la capacitación realizada y los monitoreos efectuados con posterioridad a la supervisión del 24 de mayo del 2013 no eximen a Exalmar de su responsabilidad por el hecho detectado.
63. Sin perjuicio de ello, los documentos adjuntos al escrito de descargo referidos a la capacitación, serán analizados en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a Exalmar.
64. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Exalmar no realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad del aire en la primera temporada de pesca del año 2012 ni un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del año 2012. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exalmar en estos extremos.
65. Respecto a la presentación de los resultados de los monitoreos, se debe señalar que para verificar la comisión de esta infracción, se requiere verificar la preexistencia del reporte a ser presentado. Este documento constituye un elemento clave en la descripción de la conducta infractora. Por tal motivo, en caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contiene los resultados.
66. En ese sentido y conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión<sup>42</sup>, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. En el presente caso, al no haberse realizado los monitoreos, no existen reportes que deban ser presentados, en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento en estos extremos.
67. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



### **V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Exalmar**

#### **V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

<sup>42</sup>

La Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS señaló que "(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear".





68. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>43</sup>.
69. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
70. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
71. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
72. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
73. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



<sup>43</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



74. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>44</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
75. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
76. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

### V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

77. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Exalmar por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No tenía implementado un (1) sistema para el desvío de aguas claras mediante el uso de conductímetro como sensor, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.
- (ii) No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad del aire en la primera temporada de pesca del año 2012.
- (iii) No realizó un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del año 2012.

78. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

#### V.3.2.1 No tenía implementado un (1) sistema para el desvío de aguas claras mediante el uso de conductímetro como sensor, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA

##### a) Subsanación de la conducta infractora

<sup>44</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

#### Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

##### Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



79. En el Informe N° 300-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión efectuada el 4 y 5 de diciembre del 2015 se verificó lo siguiente:

“II. CONCLUSIONES

(...)

- (i) **El administrado tiene implementado un sistema para el desvío de aguas claras –hacia el tanque de aguas claras de 20 m<sup>3</sup>– mediante el uso de un sensor o conductímetro”.**

80. De lo expuesto, se concluye que Exalmar cesó la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA<sup>45</sup>, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

V.3.2.2 No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad del aire en la primera temporada de pesca del año 2012 ni un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del año 2012

81. Considerando que las infracciones materia de este procedimiento están referidas a la falta de realización de monitoreos ambientales, correspondería ordenar una medida correctiva de adecuación (capacitaciones, entre otros), la cual tiene como objetivo que el administrado adapte sus actividades a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus emisiones y presente los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



82. El 21 de junio del 2016, Exalmar señaló que a través de la empresa SGS del Perú S.A.C. capacitó al personal de su planta en temas de realización de monitoreos de emisiones y calidad de aire. Para acreditar lo manifestado presentó los siguientes documentos<sup>46</sup>:

- (i) Registro firmado por los participantes de la capacitación.
- (ii) Copia de las diapositivas de la capacitación.
- (iii) Fotografías de la capacitación.
- (iv) Copia de los certificados de capacitación, emitidos por SGS del Perú S.A.C.
- (v) Currículum Vitae del ingeniero Pablo Christian Pineda Guzmán, expositor de la capacitación.

83. De la revisión de los citados documentos, se verificó que Exalmar capacitó al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones aprobadas por la autoridad competente en temas relacionados al monitoreo de emisiones y



<sup>45</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, publicada el 7 de abril del 2015 en el diario oficial El Peruano

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

<sup>46</sup> Folios 121 al 235 del Expediente.



calidad de aire, a través de un instructor especializado con conocimientos en la materia. En consecuencia, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en el presente caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

84. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar S.A.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó un (1) sistema para el desvío de aguas claras mediante el uso de conductímetro como sensor, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad del aire en la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No realizó un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Pesquera Exalmar S.A.A., de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Exalmar S.A.A. con relación a las siguientes infracciones:



Conducta infractora
No presentó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad del aire correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2012.
No presentó un (1) monitoreo de calidad del aire correspondiente a la época de veda del año 2012.

**Artículo 4°.-** Informar a Pesquera Exalmar S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación



ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>47</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



<sup>47</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.